



AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Asunto:

Expediente número 125/2017.

S.REF: 45287/2016

Concesión del servicio público de los estacionamientos limitados y controlados, y de la inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas en el término municipal de Granada.

En relación con la consulta planteada sobre la posibilidad de utilizar como depósitos de vehículos, aparcamientos sujetos a concesión administrativa debe descartarse tal posibilidad en base a los siguientes argumentos:

- Los aparcamientos públicos tienen un fin muy concreto determinado en cada caso en el objeto del contrato, destinados a usuarios en general que utilizan los aparcamientos bien como residentes o en régimen de rotación sin que ninguno de los que constan al que suscribe permitan un uso como el propuesto, que implica la disposición del bien para un fin distinto al incluido dentro de la concesión, sin la anuencia municipal.
- Tal posibilidad implicaría una modificación de las concesiones afectadas por tal cuestión que a juicio del que suscribe no son posibles sobre la base de las siguientes consideraciones:

a) El Consejo de Estado ha venido señalando que la modificación de los contratos ha de tener carácter excepcional y no convertirse en práctica habitual, pues de lo contrario se encubrirán contrataciones que no observarán los principios de publicidad, libre concurrencia y licitación, inspiradores y vertebradores de la contratación pública. Dictámenes del Consejo de Estado números 79/1993, de 1 de abril de 1993; 1508/1993, de 10 de febrero de 1994; 1629/1991, de 23 de enero de 1992, etc.

b) El Tribunal Supremo señala que la modificación contractual se configura como una facultad reservada para los supuestos legales tasados y cuya interpretación debe recibir un tratamiento **marcadamente restrictivo**, ya que, de no ser ello así, se infringiría uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico cual es el recogido por el artículo 1256 del Código Civil, relativo a que el cumplimiento de los contratos que no puede quedar al arbitrio de una de las partes (SSTS de 16 de abril de 1999, 9 de octubre de 1995 y de 30 de abril de 1977).

c) Sentencia TJUE de 29 de abril de 2004, *Succhi di frutta*, indica que *El principio de igualdad de trato entre los licitadores (...) impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que estas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores».*

Todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación deben estar formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata.



AYUNTAMIENTO DE GRANADA

d) STJUE de 19 de junio de 2008, Presstext Nachrichtenagentur GMBH

Una nueva adjudicación en el sentido del derecho europeo de los contratos públicos, existe, cuando las modificaciones efectuadas durante la vigencia de éste, presentan características sustancialmente diferentes de las del contrato inicial y, por consiguiente, ponen de relieve la voluntad de las partes de volver a negociar los aspectos esenciales del contrato (en este sentido, STJUE de 5 de octubre de 2000, Comisión/Francia, apartados 44 y 46).

e) Sentencia TJUE de 7 de Septiembre de 2016, Frogne

*Con posterioridad a la adjudicación de un contrato público, no es posible introducir en él una modificación **sustancial** sin abrir un nuevo procedimiento de adjudicación del contrato, ni siquiera en el supuesto de que esa modificación constituya, objetivamente, una solución de compromiso que implique renunciaciones recíprocas de ambas partes y pretenda poner fin a un conflicto de resultado incierto, nacido de las dificultades que la ejecución del contrato plantea.*

A la vista de lo expuesto, no es posible admitir el uso como depósito de vehículos para el servicio de la grúa de una concesión administrativa municipal que no prevea tal cuestión, destinado a usuarios en general que utilizan los aparcamientos bien como residentes o en régimen de rotación, sin que pueda ser admisible tal uso para un fin distinto al previsto inicialmente en la documentación contractual, pues es evidente que en este caso, estaríamos contemplando además, dentro de las concesiones de aparcamientos públicos una prestación propia de otro contrato, sin entrar a examinar otras cuestiones de índole técnico, entrada de grúas, adaptación del bien a un uso distinto, limitar el uso para el que fue otorgada la concesión, cuestiones que debe valorar el responsable de aparcamientos, o de índole económica afectación al equilibrio de la concesión a favor del concesionario que puede ser el mismo que obtiene el contrato que nos ocupa, sin que se haya esgrimido argumento alguno a favor del interés público que motivase tal previsión.

Granada 4 de mayo de 2018.

Miguel Ángel Redondo Cerezo
Director General de Contratación

SR. RESPONSABLE DE TRANSPORTES Y APARCAMIENTOS
PROTECCIÓN CIUDADANA Y MOVILIDAD